

## Artículo 159.

Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

## Artículo 160.

Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exigan un nuevo reconocimiento.

## Artículo 161.

Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y este examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte como se ha dicho en el art. 154.

## Artículo 162.

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

## Artículo 163.

El Juez en la forma prevenida en este Código procederá al cateo de la casa de la persona envenenada y la de aquellas respecto de las cuales hubiere sospechas. Si encontraren alguna sustancia tóxica ó que parezca tal, lo hará constar en la diligencia, así como su cantidad, color y demás calidades que advirtiere, recogiéndola y depositándola cerrada y sellada en el local del juzgado.

## Artículo 164.

Producido el informe de los facultativos que hayan practicado el reconocimiento del cadáver, los peritos que hayan examinado las sustancias sospechosas, presentarán dictamen, expresando su naturaleza y cantidad y los efectos que produzca en la organización humana.

## Artículo 165.

Los alcaldes en ejercicio, fuera de los lugares, cabeceras de fracción, que practiquen las primeras diligencias en esta clase de delitos, remitirán cerradas herméticamente y selladas con las debidas precauciones, al Juez de Primera Instancia respectivo, las botellas ó cajas que encierren las sustancias recogidas; sin perjuicio de que siendo bastante la cantidad de estas, se practique desde luego un primer análisis en el lugar mismo en que se hayan instruido las primeras diligencias, cuando esto fuere posible.

## Artículo 166.

Quando en la cabecera de la fracción no hubiere peritos capaces de hacer el análisis, sean médicos, far-

macéuticos ó químicos, se librará exhorto al Juez de la fracción más próxima en que los hubiere, remitiéndole las botellas ó cajas que encierren las sustancias recogidas, para que se proceda á su examen científico.

#### Artículo 167.

Para el análisis de las sustancias sospechosas, no entregarán los Jueces á los peritos el total de ellas, sino que conservarán una parte con las precauciones y seguridades convenientes, para que pueda repetirse el análisis cuando fuere necesario.

#### Artículo 168.

Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

#### Artículo 169.

El Juez cuidará de hacer constar que la mujer estuvo en cinta, que hubo parto, que es suyo el infante que se le atribuye; si el parto fué laborioso, si en él perdió la vida el infante, ó se le hizo alguna violencia.

#### Artículo 170.

También se recogerán para que sean analizadas como en el caso de envenenamiento, las sustancias que se hayan empleado para provocar el aborto.

#### Artículo 171.

En la suposición de parto se practicará el reconocimiento de la acusada por facultativos; se harán indagaciones respecto de la mujer á quien se haya tomado la criatura, y se reconocerá esta última por los que la hayan visto al nacer, examinando á las personas que hayan asistido al alumbramiento.

#### Artículo 172.

Si se tratare de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales pueden haber sido los instrumentos empleados.

#### Artículo 173.

En los casos de robo ó cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Aunque no falte ninguna de las circunstancias expresadas, siempre se procurará acreditar de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas; pero si no se pudiere comprobar la preexistencia y posterior falta de lo robado, y constaren de autos las circunstancias antedichas, siempre que haya datos por otra parte de la perpetración del hecho, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

En los mismos casos, faltando la comprobación del valor de lo hurtado, bastará su cálculo aproximativo, oyendo el parecer de peritos.

#### Artículo 174

En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, tiempo y lugar en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

#### Artículo 175.

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documento se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

#### Artículo 176.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

#### Artículo 177.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el Juez ó Tribunal de los autos lo hará des-

glosar, dejando copia certificada en su lugar, lo remitirá al Juez competente, firmándolo en unión del escribano ó testigos de asistencia, ó abrirá el proceso respectivo si tuviere competencia para iniciarlo.

#### Artículo 178.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al Juez competente ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó nó; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, se hará la remisión del documento ó se abrirá el proceso sin suspender el curso de los autos civiles.

#### Artículo 179.

El delito de falsificación de una escritura pública se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el examen bajo protesta del escribano, testigos instrumentales y demás personas que aparezca intervinieron en la escritura, y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos ó sellos con otros de autenticidad incuestionable.

#### Artículo 180.

El delito de falsificación de una acta de conciliación ó de cualquiera actuación judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo, cuando no se trate de testimonios ó copias certificadas.

## Artículo 181.

Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de tres testigos mayores de toda excepción, á lo menos, que depongan haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de este, á tal distancia, que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

## Artículo 182.

Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó intercalando alguna cosa á un instrumento, en parte sustancial, se comprobará con la vista ocular del instrumento y el examen pericial de dos calígrafos, y haciendo que declaren, además, las personas que en el mismo instrumento aparecen interviniendo.

## Artículo 183.

Si se tratare de documentos auténticos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y demás personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular del Juez, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el 181.

## Artículo 184.

En cada caso deberá el Juez proceder á aquellas averiguaciones que aunque no estén expresamente pre-

venidas, conduzcan más positivamente á la comprobación del delito de que se trate y de sus autores.

## Artículo 185.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

## Artículo 186.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar además los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

## CAPÍTULO VII.

DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN, DECLARACIÓN  
INDAGATORIA, AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y NOMBRAMIENTO  
DE DEFENSOR.

## Artículo 187.

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringir-